

Caso DaCosta Cadogan Vs. Barbados: reparaciones declaradas cumplidas

1. Adoptar, dentro de un plazo razonable y en los términos del párrafo 104 del Fallo, las medidas legislativas o de otra índole necesaria para asegurar que la Constitución y las leyes de Barbados resulten conformes con la Convención Americana, en particular, la Sección 2 de la LDCP y la Sección 26 de la Constitución de Barbados.
2. Asegurar que todas las personas acusadas de un delito, cuya sanción sea la pena de muerte obligatoria, sean debidamente informadas, al inicio del procedimiento penal en su contra, de su derecho a obtener una evaluación psiquiátrica por parte de un psiquiatra empleado por el Estado, de conformidad con el párrafo 105 de la Sentencia.
3. No deberá imponer una pena de muerte al señor DaCosta Cadogan bajo las nuevas medidas legislativas que esta Corte ha ordenado, de conformidad con el párrafo 110 de la Sentencia.
4. Pagar el monto fijado en el párrafo 121 de la presente Sentencia por reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 121 a 124 del Fallo.
5. Realizar el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la cantidad dispuesta en la Resolución de reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas emitida por la Corte el 14 de noviembre de 2017, de manera conjunta, para el caso Boyce y otros y el caso DaCosta Cadogan.

Cumplimiento parcial:

6. Dejar sin efecto y no llevar a cabo la pena de muerte impuesta al señor DaCosta Cadogan, así como brindarle, dentro de un plazo razonable y en los 36 términos del párrafo 109 del Fallo, sin la necesidad de un nuevo juicio, una audiencia para la determinación judicial de la pena adecuada en su caso, en consideración de las características particulares del delito y la participación y grado de culpabilidad del señor DaCosta Cadogan, todo ello teniendo como referente el nuevo marco legislativo que el Estado de Barbados adoptará como consecuencia de las medidas legislativas ordenadas por este Tribunal para asegurar que la imposición de la pena de muerte no vulnere los derechos y libertades garantizados en la Convención.

En los considerandos 26, 28 y 29 de la Resolución de la Corte de 11 de marzo de 2020, se explica lo que continúa pendiente de cumplimiento respecto de la presente medida de reparación:

26. Tal como fue referido (supra Considerandos 8 a 16), en junio de 2018 la CJC declaró que el artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona era inconstitucional en la medida en que establecía la obligatoriedad de la pena de muerte, haciendo asimismo referencia a los efectos erga omnes de su fallo, al reconocer que éste podría afectar a otras personas que hubiesen sido sentenciadas a muerte bajo la referida ley o cuya pena de muerte hubiese sido conmutada a prisión perpetua. Al respecto, consideró que dichas personas debían "ser llevadas dentro de un plazo razonable ante la Corte Suprema para que se les dictara una nueva pena"¹. Teniendo en cuenta esto, así como el hecho de que

¹ Cfr. Sentencia de la Corte de Justicia del Caribe en los casos *Jabari Sensimania Nervais v. The Queen* (CCJ Appeal No. BBCR2017/002) y *Dwayne Omar Severin v. The Queen* (CCJ Appeal No. BBCR2017/03) de 27 de junio de 2018 (anexa al escrito de los representantes de 6 de julio de 2018). Los casos versaban sobre personas que habían sido declaradas culpables por el delito de homicidio y condenadas a pena de muerte en forma obligatoria en Barbados.

La presente sistematización de información fue realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que es responsabilidad exclusiva de la misma. La información se basa en lo declarado en resoluciones emitidas por esta Corte. Por tanto, en los expedientes puede haber información aportada por las partes que aún no haya sido evaluada por el Tribunal.

hasta la fecha Barbados no ha llevado a cabo la pena de muerte impuesta al señor DaCosta Cadogan, este Tribunal concluye que el Estado ha dado cumplimiento a la parte de la medida de reparación ordenada en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia, relativa a dejar sin efecto y no llevar a cabo la pena de muerte impuesta al señor DaCosta Cadogan (supra Considerando 23, inciso "i"). En cuanto al otro extremo de dicha medida, relativo a brindarle al señor DaCosta una audiencia para la determinación judicial de la pena adecuada en su caso, este Tribunal nota que, aun cuando el Estado refirió que la celebración de la audiencia dependía de la adecuación de la legislación de Barbados a lo ordenado en la Sentencia (supra Considerando 25), ahora que dicho obstáculo ha sido salvado aún no ha informado la fecha en la cual realizará la referida audiencia.

28. A la luz de lo expuesto, la Corte concluye que el Estado ha cumplido en forma parcial con la medida ordenada en el punto resolutivo décimo primero de la Sentencia, en tanto cumplió con dejar sin efecto y no llevar a cabo la pena de muerte impuesta al señor DaCosta Cadogan, quedando pendiente brindarle, dentro de un plazo razonable y "sin la necesidad de un nuevo juicio, una audiencia para la determinación judicial de la pena adecuada en su caso, en consideración de las características particulares del delito y [su] participación y grado de culpabilidad", todo ello a la luz del nuevo marco legislativo adoptado. Asimismo, el Tribunal considera que Barbados ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia, relativa a la obligación de no imponer la pena de muerte al señor DaCosta Cadogan bajo las nuevas medidas legislativas.

29. Finalmente, se recuerda al Estado que, brindar a la víctima una audiencia para la determinación judicial (supra Considerando 28), es la única medida pendiente de cumplimiento para valorar el archivo del caso. Además, si bien en la Sentencia se ordenó que esta medida debía ser cumplida en un plazo razonable, a la fecha han transcurrido más de diez años sin que se cumpla debido a que las reformas normativas necesarias para darle cumplimiento fueron efectuadas hace solo dos años. Por ello, se solicita al Estado que, en el plazo otorgado en el punto resolutivo sexto de la presente Resolución, comunique la decisión relativa a la pena impuesta al señor DaCosta Cadogan y, en caso de que la audiencia ordenada por esta Corte no haya sido realizada aún, proceda sin demora a fijar la fecha para la determinación judicial de la pena adecuada para el señor DaCosta.